



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5.090/2019/CA1 “P.N.A. c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud”. Juzgado n°6. Secretaría n°11.

Buenos Aires, de julio de 2020.

VISTO: los recursos de apelación interpuestos a fs. 64/77vta. y a fs. 82/90vta., concedidos en relación y con efecto devolutivo a fs. 78 y fs. 91 contra la resolución de fs. 51/52vta., que no mereciera la réplica de la contraria,

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la señora N.A.P. y, en consecuencia, le ordenó a ambas demandadas, esto es, a la Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA) y a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) que mantuvieran a la actora, en el mismo plan de salud que tenía antes de que se jubilara, a cuyo fin dispuso la pertinente desviación de los aportes (ver fs. 51/52vta.).

Contra dicho pronunciamiento apelaron ambas demandadas.

II. De conformidad con el criterio observado por la Sala en casos análogos, corresponde habilitar la feria y resolver las apelaciones.

III. Ambas recurrentes niegan la verosimilitud en el derecho de la actora y el peligro en la demora. De las versiones de una y otra surge el siguiente cuadro de situación.

La señora N.A.P. con fecha 1.03.2015 dejó de ser afiliada a OSOCNA y pasó a integrar el padrón de Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) (ver fs. 5).

El 30 de mayo 2019 la accionante promovió el presente juicio mediante apoderado a fin de que se restableciera el vínculo con las demandadas preexistente a la obtención de su jubilación provisto por la gerenciadora OSDE, esto, hace más de 5 años.



En el escrito de inicio, la demandante no aporta dato alguno tendiente a conocer -entre otras cosas- la fecha en que obtuvo el beneficio jubilatorio y la relación que la une a las demandadas (ver fs. 30/44vta.).

Así las cosas, corresponde tener en cuenta que es el interesado en obtener una medida precautoria quien debe exponer los hechos que hacen a la verosimilitud de su derecho y al peligro en la demora (art.195 y 330 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo VIII, número 1221, págs. 28 y 29).

Por lo visto, la peticionaria no ha cumplido con esa carga tampoco aporta argumentos que justifiquen equipararla a la situación fallada por la CSJN in re “Albónico”. Ello así porque no individualizó el acto lesivo de parte de las demandadas ni precisó el medio por el cual exteriorizó su voluntad de permanecer en la obra social de origen.

En suma, no puede tenerse por acreditada la verosimilitud en el derecho, máxime teniendo en cuenta que la providencia cautelar que solicitó coincide con la pretensión e implica un adelanto de jurisdicción favorable que debe ser examinada con estrictez (Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre otros).

En cuanto al peligro en la demora, los 5 años transcurridos desde la baja en OSOCNA, impiden tenerlo por configurado.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) habilitar la feria judicial; y 2) revocar la resolución apelada dejando sin efecto la medida precautoria ordenada en ella. Costas por su orden debido a la complejidad del tema y a que la actora pudo creerse con derecho a la pretensión cautelar (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los jueces Eduardo Daniel Gottardi y Fernando A. Uriarte integran la Sala conforme a las resoluciones del Tribunal de Superintendencia de la Cámara nº 62 y 64 del corriente año.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes,
oportunamente publíquese y devuélvase.

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#33674993#261982053#20200716161229520